

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. EVALUACION DE DESEMPEÑO. EJERCICIO DE CARGOS SUPERIORES. PROMOCIONES DE GRADO: PAGO Y FINANCIAMIENTO.

El carácter transitorio de la designación no implica desmedro en la carrera administrativa de los agentes que re vistan en el régimen de estabilidad, por cuanto los mismos han sido convocados a cubrir un nivel escalafonario superior, lo que conlleva la realización de tareas de mayor relevancia y responsabilidad.

Los efectos de la evaluación de desempeño sobre la promoción de grado deben hacerse efectivos sobre el nivel escalafonario que los funcionarios tienen, en su condición de tales, bajo el régimen de estabilidad.

Respecto a qué instrumentos de evaluación deberán utilizarse en los respectivos procesos de evaluación se señala que, atento lo dispuesto por el artículo 21 del Anexo I de la Resolución ex SFP N° 021/93, deberá utilizarse los correspondientes al cargo ejercido por mayor período, de ser estos iguales, al que corresponda a la función más relevante; de no ser ello posible se evaluará el último período.

Debe tenerse presente que el agente a evaluar debe haberse desempeñado efectivamente en el cargo de que se trate por un período no inferior a los seis (6) meses, computados desde la anterior evaluación.

Sólo los agentes que han ingresado a la Administración Pública Nacional por los mecanismos de selección dispuestos a tal fin se encuentran comprendidos en el régimen de estabilidad.

Aquellos agentes designados transitoriamente que no pertenecen a la planta permanente por no haber ingresado mediante el respectivo sistema de selección y, por ende, carecen de estabilidad, no son evaluables.

Las promociones de grado derivadas de las evaluaciones de desempeño de fecha anterior al 17 de abril de 2006 (fecha en que el agente habría sido trasladado de la Secretaría de Cultura a la Secretaría de Seguridad Interior) deberán ser sufragadas por la Secretaría de Cultura, mientras que a partir de la precitada fecha corresponde que sean pagadas por la Secretaría de Seguridad Interior.

BUENOS AIRES, 29 de junio de 2007

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. - Ingresan las presentes actuaciones por las que la Dirección de Administración, Patrimonio y Finanzas de la Secretaría de Seguridad Interior efectúa diversas consultas relativas a la Evaluación de Desempeño de los agentes de esa Jurisdicción.

II. - a) En primer término, es dable señalar que no se ha expedido el servicio jurídico permanente de la dependencia de origen, intervención que se estima necesaria *"no sólo porque ello corresponde a mérito de disposiciones legales vigentes, sino también por evidentes motivos que hacen a la mas adecuada elucidación de las cuestiones planteadas (Cfr. PTN, Dict 240:11 y 240:16 y ONEP N° 2401/03 y 3972/04)"*.

Sin perjuicio de ello, a los fines de no dilatar la tramitación de los presentes autos se procederá a analizar las consultas efectuadas.

b) 1. Respecto a si los agentes de planta permanente designados transitoriamente en cargos simples pero de mayor jerarquía en la misma Jurisdicción, *"pueden continuar con su carrera administrativa (evaluaciones y corrimientos de grado) dentro de su nivel y grado con estabilidad,*

*mientras permanezcan en sus designaciones transitorias en los niveles de mayor jerarquía a la espera del concurso pertinente”, se señala que, el artículo 21 del Anexo I de la Resolución ex SFP N° 21/93 prevé que, **“Si durante el período a evaluar el agente hubiera desempeñado, con carácter transitorio o no, funciones sujetas a distinto instrumentos de evaluación, se apreciará el desempeño correspondiente al mayor período ejercido, o de ser éstos iguales, al que corresponda a la función más relevante. De no ser esto posible, se evaluará el último período.”**—el destacado no es del original—.*

Asimismo, debe tenerse presente que el artículo 44 del Anexo I del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), en su parte pertinente dispone que el personal con estabilidad será evaluado una vez al año entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año calendario, *“siempre que el agente hubiera prestado servicios efectivos durante SEIS (6) meses como mínimo desde la anterior evaluación...”* (texto cfr. Decisión Administrativa N° 1/96).

En ese sentido, corresponde señalar que el carácter transitorio de la designación no implica desmedro en la carrera administrativa de los agentes que revistan en el régimen de estabilidad, por cuanto los mismo han sido convocados a cubrir un nivel escalafonario superior, lo que conlleva la realización de tareas de mayor relevancia y responsabilidad.

Sobre el particular, cabe recordar que el quinto párrafo del artículo 17 del Anexo a la Ley N° 25.164 y el artículo 22 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06, han previsto que el personal que goce de estabilidad la retendrá cuando fuera designado para cumplir funciones sin dicha garantía; situación que se configura en el caso descripto.

Ahora bien, tal como ya lo sostuviera esta dependencia por conducto del Dictamen ONEP N° 2602/03 (B.O. 15-10-03), ***“los efectos de la evaluación de desempeño sobre la promoción de grado deben hacerse efectivos sobre el nivel escalafonario que los funcionarios tienen, en su condición de tales, bajo el régimen de estabilidad. Al efecto, el artículo 17 del Anexo I del Decreto N° 1421/02, reglamentario del artículo 17 de la Ley referida, señala que: “El derecho a la estabilidad comprende la conservación del empleo, la situación escalafonaria alcanzada en la progresión vertical y horizontal de la carrera administrativa y la retribución asignada a la misma, mientras no se configuren las causales de cese previstas en el Anexo de la Ley que se reglamenta por el presente”.*** (el destacado no es del original). De manera concordante se expresa el artículo 20 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

2. En el punto 2. se consulta en relación a que formularios deben ser utilizados para la evaluación de desempeño de agentes de la planta permanente que han sido designados transitoriamente en cargos de Director, ya sean estos con o sin Función Ejecutiva.

Sobre el particular, en primer término corresponde señalar que la Resolución ex SFP N° 393/94, que reglamenta el proceso de evaluación de desempeño en los cargos con funciones ejecutivas, no hace expresa referencia a como debe llevarse a cabo el proceso de evaluación de desempeño de los agentes de la planta permanente que han sido designados transitoriamente en dichos cargos. No obstante, establece en su artículo 2° que *“Los preceptos de la Resolución S.F.P. N° 021/93 y sus modificatorias, se aplicarán en lo que no se opongan al presente”.*

Sentado ello, en punto a la evaluación de desempeño de los agentes de planta permanente designados transitoriamente en cargos con funciones ejecutivas, corresponde remitirse a las consideraciones vertidas en el punto II. - b) 1.

Finalmente, respecto a que instrumentos de evaluación deberán utilizarse en los respectivos procesos de evaluación se señala que, atento lo dispuesto por el artículo 21 del Anexo I de la Resolución ex SFP N° 021/93, deberán utilizarse los correspondientes al cargo ejercido por mayor período, de ser estos iguales, al que corresponda a la función más relevante; de no ser ello posible se evaluará el último periodo. No obstante ello, debe tenerse presente que el agente a

evaluar debe haberse desempeñado efectivamente en el cargo de que se trate por un período no inferior a los seis (6) meses, computados desde la anterior evaluación.

Por ende, si durante el año 2006 se desempeñó en un cargo incluido en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, deberá utilizarse los formularios pertinentes para evaluar dicha Función.

3. Respecto al caso descrito en el punto 3. de las actuaciones de marras, debe estarse a las previsiones de los artículos 44 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) y 21 del Anexo I de la Resolución ex SFP N° 021/93.

Por ende, si durante el año 2006 se desempeñó en un cargo incluido en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, deberá utilizarse los formularios pertinentes para evaluar dicha Función.

4. En el punto 4. de las presentes actuaciones se consulta acerca de ***“Un agente que se encuentra designado transitoriamente en un Nivel B Grado O con función ejecutiva que ocupa una Dirección simple por los Decretos N° 1551/04, prorrogado por Decretos N° 1364/0, 1249/05 y 1570/06. Si resulta evaluable por los períodos aludidos”***. (la negrita es del original).

Al efectuarse la consulta de marras no se aclaró, a diferencia de lo hecho en los puntos 1, 2 y 3, que el agente en cuestión reviste en la planta permanente pero que fue designado transitoriamente en un cargo de mayor jerarquía, por lo que se estima que dicho agente no reviste en la planta permanente.

Sentado ello, se recuerda que el artículo 8° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 dispone que: ***“El régimen de estabilidad comprende al personal que ingrese por los mecanismos de selección que se establezcan, a cargos pertenecientes al régimen de carrera cuya financiación será prevista para cada jurisdicción u organismos descentralizados en la Ley de Presupuesto.***

La carrera administrativa básica y las específicas deberán contemplar la aplicación de criterios que incorporen los principios de transparencia, publicidad y mérito en los procedimientos de selección para determinar la idoneidad de la función a cubrir, de la promoción o avance en la carrera basada en la evaluación de la eficiencia, eficacia, rendimiento laboral y de exigencias de capacitación acorde con las necesidades de las tareas o funciones a desarrollar, así como la previsión de sistemas basados en el mérito y la capacidad de los agentes, que motiven la promoción de los mismos en la carrera.” (el destacado nos pertenece).

Por su parte, la reglamentación a la mentada Ley aprobada por el Decreto N° 1421/02 –en su parte pertinente- establece que, ***“La designación de personal ingresante en la Administración Pública Nacional en cargos de carrera sin la aplicación de los sistemas de selección previstos por los escalafones vigentes, no reviste en ningún caso carácter de permanente, ni genera derecho a la incorporación al régimen de estabilidad”***.

De igual modo, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado mediante el Decreto N° 214/06, establece en su artículo 19 que: ***“El personal permanente ingresa a los cargos pertenecientes al régimen de carrera cuya financiación será prevista para cada jurisdicción o entidad en la Ley de Presupuesto o en su dotación, mediante los mecanismos de selección que contemplen los principios de transparencia, de publicidad, de igualdad de oportunidades y de trato, y de mérito para determinar la idoneidad para el cargo o función a cubrir.***

La estabilidad del personal permanente comprendido en la Ley N° 25.164 solo se perderá por las causales establecidas en dicha normativa.

La designación de personal en cargos de carrera sin la aplicación de los sistemas de selección establecidos de conformidad con los principios convenidos en el presente

convenio no reviste en ningún caso carácter de permanente ni genera derecho a la incorporación al correspondiente régimen de estabilidad.” (la negrita no es del original).

Ahora bien, de la normativa precedentemente reseñada se colige que sólo los agentes que han ingresado a la Administración Pública Nacional por los mecanismos de selección dispuestos a tal fin se encuentran comprendidos en el régimen de estabilidad.

Por lo que, aquellos agentes designados transitoriamente que no pertenecen a la planta permanente por no haber ingresado mediante el respectivo sistema de selección y, por ende, carecen de estabilidad, no son evaluables.

5. En el punto 5. se consulta si ***“a un agente de planta permanente de la Secretaría de Cultura de la Nación, que fue trasladado a esta Secretaría de Seguridad Interior a partir del 17 de abril de 2006 mediante el Decreto N° 446/06. Al mismo se le adeudan evaluaciones de desempeño años 2003, 2004 y 2005 y las correspondientes promociones de grado. Se consulta quién debería hacerse cargo de las erogaciones que generen las promociones citadas, el Servicio Administrativo Financiero del lugar donde percibió sus haberes (Secretaría de Cultura de la Nación) o el SAF de esta Secretaría, donde se desempeña actualmente, desde el dictado del acto precitado”.*** (el destacado es del original).

Sobre el particular, es dable señalar que las promociones de grado derivadas de las evaluaciones de desempeño de fecha anterior al 17 de abril de 2006 (fecha en que el agente habría sido trasladado de la Secretaría de Cultura a la Secretaría de Seguridad Interior) deberán ser sufragadas por la Secretaría de Cultura, mientras que a partir de la precitada fecha corresponde que sean pagadas por la Secretaría de Seguridad Interior.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

REGGEMESENT N° 725/07 - SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR. MINISTERIO DEL INTERIOR

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 1482/07